cultad de elegir existe todavía, Troplong acaba por rechazarla. Este es un ejemplo notable de la poca precisión que este autor pone en la expresión de su pensamiento, sin duda porque este es indeciso y flotante. Cita, en primer lugar, la sentencia de París pronunciada bajo su presidencia, y en seguida, las sentencias de la corte de casación que asientan como principio que el legado debe hacerse á personas conocidas y ciertas, y que anulen los legados inciertos. Es preciso, dice él, examinar esta jurisprudencia de cerca. En seguida, Troplong cita las sentencias de los parlamentos que mantienen los legados hechos para buenas obras sin precisarlas; confiesa que esta jurisprudencia tenía sus límites y que no debe exagerarse su importancia; ella no iba hasta autorizar el legado de sumas indefinidas dejadas al secreto empleo de un tercero. Hé aquí que el autor vuelve sobre sus pasos; y vuelve tan bien, que nada, ó casi nada, queda de la facultad de elegir. Troplong aprueba lo que Merlín dice de la nulidad de las disposiciones, cuando el testador ha dado á conocer sus intenciones al legatario: este es un legado verbal, y tal legado es nulo. A la verdad, el testador se verá estorbado en sus ideas de restitución; pero ¿por qué no toma disposiciones durante su vida? Hay, además, el riesgo de eludir las incapacidades y las prohibiciones de recibir. Por último, si se admite que el testador entregue á un tercero la disposición de sumas módicas ¿por qué no permitirle que dispongan de ese modo de su herencia entera? (1) Hé aquí á Troplong enteramente de nuestra opinión, y por consiguiente, de la de Jaubert: merecía la pena combatirla con tanta vivacidad.

§ II.—Del menor y del tutor.

Núm. 1. Principio.

329. El art. 907 dice: "El menor, aunque haya llegado

1 Troplong, t. 1°, pág. 191, núms. 549-555.

á la edad de diez y seis años, no podrá, ni por testamento, disponer en provecho de su tutor. El menor, llegado á la mayor edad, no podrá disponer, sea por donación entrevivos, sea por testamento, en provecho del que haya sido su tutor, si la cuenta definitiva de la tutela no se ha vendido previamente."

La ley estableció una doble incapacidad respecto del menor, y de ello resulta una incapacidad de recibir respecto del tutor. Habiendo llegado á la edad de dieciseis años, el menor puede testar dentro de los límites establecidos por el art. 904; pero no puede hacer testamento en provecho de su tutor. Esto se comprende; el testamento debe ser obra de la libre voluntad del testador; ahora bien, el menor no disfruta de esta libertad de ánimo respecto de su tutor. Para prevenir los abusos que de esto habrían podido resultar, la ley le veda la facultad de disponer en favor de su tutor; esto implica otra incapacidad, la de personas presuntas interpuestas por el art. 911.

La incapacidad subsiste aun cuando la minoría cese. Se considera ordinariamente esta disposición del art. 907 como una consecuencia del art. 472, que dice: "Todo tratado que pueda celebrarse entre el tutor y el menor llegado á la mayor edad será nulo, si no ha precedido de la rendición de una cuenta detallada y de la entrega de las piezas justificativas; todo ello comprobado por un recibo, diez meses antes del tratado."

Bigot de Prèameneu, dice en la exposición de motivos: "No se ha querido que los tutores pudieran concebir la esperanza de que en medio de las disposiciones que obtuvieran de sus pupilos, llegados á la mayor edad, llegaran á dispensarse de la cuenta definitiva de tutela. Todos los derechos de la menor edad continúan aún en provecho del mayor contra aquel que ha sido su tutor, hasta que se rindan y compulsen las cuentas; y la experiencia ha pro-

bado que era necesario prohibir al menor, llegado á la mayor edad, la facultad de renunciar á esa cuenta. Esta será fácilmente eludida si algunas donaciones entre vivos ó testamentarias liberasen al tutor é hiciesen inútiles sus cuentas." (1).

Nos parece que hay aquí una confusión de ideas. Una cosa es el objeto del art. 472, y otra el del 907. Por el artículo 472, el legislador ha querido asegurar la rendición de cuentas de la tutela. El art. 907 tiene por objeto prevenir la influencia ilícita que el tutor pudiera ejercer en su pupilo para obtener liberalidades: el menor, aunque llegado á la mayor edad, está siempre bajo la influencia del tutor, en tanto que éste no haya rendido cuentas. En el antiguo derecho, se llegaba hasta presumir que el pupilo llegado á la mayor edad era todavía menor; en otro pasaje (t. 5 °, núm. 16), dejamos dicho que esta presunción ya no existía. De todos modos, el menor no tiene la libertad de espíritu, sin la cual no hay testamento válido y esta ausencia de liberalidad existe en tanto que el tutor no ha rendido sus cuentas.

El orador del Gobierno supone que el testamento cubre al tutor antes de toda rendición de cuentas. Semejante liberación sería nula, porque equivaldría á una renuncia; y el menor no puede renunciar al derecho de exigir la cuenta de tutela. La liberación por donación sería igualmente nula, supuesto que caería bajo la aplicación del art. 472. Esta disposición provee suficientemente á los intereses del menor, en lo concerniente á la cuenta de tutela. Quedaba por impedir al tutor que abusara de la inflencia que conserva sobre su pupilo, en tanto que no ha rendido sus cuentas, para hacerse dar liberalidades. Tal es el objeto del art. 907. La ley ha extendido la incapacidad hasta en

1 Bigot de Prèameneu, Exposición de motivos, núm. 7 (Locré, t. 5°, pág. 314). Compárese Demolombe, t. 18, pág. 498, núm. 470).

los testamentos, aunque éstos sean revocables. Esto no es una inconsecuencia como lo han dicho. (1) El legislador supone que el menor, dominado por su tutor, no revocará; pudiera por otra parte morir antes de haber revocado sus últimas voluntades. Luego era prudente hacer absoluta su incapacidad.

330. Según lo que acabamos de decir, es fácil decidir la cuestión de saber si el art. 907 establece una incapacidad de disponer. Tal es la opinión general, salvo el disentimiento de Marcadé, en el cual no vale la pena detenerse, porque es contrario á la evidencia de las cosas. Nosotros lo hemos dicho en otra parte, al deducir una consecuencia del principio: la ley que prohibe al menor que disponga en provecho de su tutor, estando fundada en una incapacidad del pupilo, constituye un estatuto personal. (2) Veremos otras consecuencias cuando examinemos en qué época debe existir la capacidad de disponer. He aquí una aplicación notable hecha por la corte de casación. El menor había revocado un testamento anterior é instituido otro legatario universal, todo ello en tiempo de incapacidad. Se ha fallado que la cláusula revocatoria era nula, tanto como el legado; porque uno y otro eran obra de un incapaz. (3)

Núm. 2. Del menor capaz de testar.

331. "El menor llegado á la mayor edad, no podrá disponer, sea por donación entre vivos, sea por testamento, en provecho de quien haya sido su tutor, si préviamente no se ha recibido y compulsado la cuenta definitiva de tu-

1 Durantón, t. 8°, pág. 225, núm. 198, Compárese Demolombe, t. 18, pág. 511. núm. 483.
2 Vease el tomo 1°, núm. 110.
3 Casación de 11 de Mayo de 1864, (Dalloz, 1864, 1, 187). Compárese la nota del recopilador que resume la doctrina.

tela" (art. 917). Se pregunta si el menor incapacitado puede disponer en provecho del que ha sido su tutor, suponiendo que su cuenta se haya rendido. La misma cuestión se presenta en el caso en que el menor se halla todavía en tutela, cuando el primer tutor ha sido reemplazado por otro tutor. Un sabio magistrado pretende que la cuestión está resuelta por el texto de la ley. El art. 907, dice Bayle Mouillard, empieza por asentar como principio general que el menor no puede donar nada á su tutor; en seguida admite una excepción á la regla, en favor del menor llegado á la mayor edad, con condición de que la cuenta de tutela se haya pronunciado. De aquí se sigue que el mayor es el único que puede disponer en provecho del que ha sido su tutor; si se trata de un menor, ya no se está dentro de la excepción, y, por consiguiente, se vuelve á la regla, que es la incapacidad del menor. (1) Hay una sentencia de la corte de Bruselas en este sentido. (2) Nosotros creemos, al contrario, que el texto y el espíritu de la ley están en favor del menor. La regla concerniente al menor no está establecida por el art. 907, sino que se encuentra en el art. 905, que permite al menor de edad de diez y seis años que disponga por testamento hasta la concurrencia de la mitad de los bienes, de los cuales puede el mayor disponer conforme á la ley. Así es que, como principio, el menor es capaz de testar en cierta medida. Esta capacidad relativa tiene una excepción en el caso previsto por el artículo 907. ¿Y cuál es esa excepción? Que el menor con diez y seis años no puede disponer en provecho de su tutor. Esta excepción, como toda disposición excepcional, es de extricta interpretación; el menor es incapaz de donar á su tutor, pero no lo es para donar al que ha sido su tutor;

1 Bayle Mouillar sobre Grenier, t. 1°, pág. 530, nota *a*.
2 Bruselas, 14 de Diciembre de 1814 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 343).

luego puede testar en su favor. ¿Se le opondrá el segundo inciso del art. 907, que supone al menor llegado á la mayor edad? Nosotros concertamos que la ley no dice que el pupilo debe haber llegado á su mayor edad para que pueda disponer en provecho de su tutor; ella establece una nueva incapacidad; el menor, aun habiendo llegado á la edad de la capacidad, no puede disponer en favor del que ha sido su tutor, en tanto que no se haya arreglado definitivamente la cuenta de tutela. Esto no quiere decir que el menor sea incapaz de testar en provecho de su antiguo tutor; al no estar declarado incapaz, permanece capaz. Pero su capacidad está sometida á la misma condición que la del pupilo llegado á la mayor edad, es decir que no podrá testar sino después de la compulsa de la cuenta. En esto hay un ligero motivo para dudar. La ley no prevee la hipótesis: y ¿el intérprete puede limitar la capacidad del menor por una condición que la ley no le impone? Conforme á los principios generales, no lo podría; en el caso de que se trata, creemos que se puede, invocando por analogía el segundo inciso del art. 907. Hay en esto más que analogía, hay identidad. En efecto ¿cuál es la incapacidad que la ley establece, y en qué se funda? Ella declara al pupilo incapaz de disponer en provecho del que ha sido su tutor, hasta que se haya rendido la cuenta, porque hasta entonces, está en su dependencia, y no disfruta de entera libertad; ahora bien, esta dependencia es la misma, que el pupilo sea menor ó mayor, si la ley prevee el caso de mayoría, es porque el legislador estatuye siempre en los casos que se presentan comunmente; pero, implícitamente, pone al menor en la misma línea que al mayor. Lo que confirma nuestra interpretación, es que es conforme al antiguo derecho; es también la opinión que se adopta generalmente. (1)

1 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 18, pág. 506. núm. 476, y por Dalloz, "Disposiciones," núm. 342,

332. El art. 907 no permite al pupilo que disponga en provecho del que ha sido su tutor sino cuando préviamente se ha rendido y compulsado la cuenta de tutela. Se pregunta si las formas prescriptas por el art. 472 deben observarse: ¿se necesita entregar las piezas justificativas? ¿se necesita que el pupilo haya dado un recibo de la cuenta y de las piezas diez dias antes de la donación ó del testamento. Nosotros prejuzgamos la acción de la cuestión al enseñar que el artículo 907 era extraño al artículo 472 (número 329); y como las condiciones son de estricta interpretación, no pueden transladarse al artículo 907, que se refiere á las disposiciones á título gratuito, las que el código establece en el artículo 472 para los contratos que se celebran entre el pupilo y su antiguo tutor. Se objeta que los textos deciden la cuestión. El artículo 472 es general, se aplica á todo contrato que se celebra entre el tutor y el menor llegado á la mayor edad; y el art. 907 quiere que el tutor haya rendido á su pupilo una *cuenta* definitiva y regular; ahora bien, la *cuenta* es un *contrato*, el más sencillo, el más natural de todos los que pueden tener lugar entre un pupilo y su antiguo tutor; luego la cuenta-contrato del art. 907 se rige por el artículo 472, aplicable á todos los contratos. (1) Nos parece que en esta argumentación hay una singular confusión de ideas. No; el art. 472 no contiene una disposición general: su objeto, al contrario, es enteramente especial y es impedir que, por un *contrato*, el tutor no quede dispensado de la obligación de rendir *cuentas;* luego la *cuenta* no está ciertamente comprendida con el nombre de *contrato*; basta leer el artículo 472 para convencerse de ello. Se insiste y se dice que el art. 907 quiere una cuenta definitiva, compulsada,

1 Bayle-Mouillard sobre Grenier, t. 1°, pág. 534, nota *a*. Compárese Coin-Delisle, pág. 101, núm. 14 del art. 907. Aubry y Rau, tomo 5°, pág. 434, nota 15 del pfo. 649.

es decir, verificada; y ¿cómo verificará el pupilo la cuenta y la aprobará, si no tiene á la vista las piezas justificativas y si no transcurre un plazo moral entre la entrega de la cuenta y la disposición que hace en provecho de su tutor? Lo objeción confunde siempre el caso del art. 472 con el del 907. En el título de la *tutela*, la ley se preocupa sobre todo de la cuenta de la tutela, quiere que, se asegure su rendición, y quiere, no una cuenta aparente, sino una cuenta seria: por esto las condiciones severas prescriptas por el art. 472, para impedir que se eluda la ley. En el título de las *donaciones*, el legislador quiere garantir la libertad del pupilo; basta para esto que haya recibido una cuenta definitiva, que establezca un derecho y fije el remanente. ¿Es necesario que se hayan entregado las piezas justificativas, que exista un recibo, que hayan transcurrido diez dias entre el recibo y la donación ó el testamento? El art. 907 no exige ninguna de estas condiciones; se conforma con una cuenta definitiva, que el pupilo ha verificado y aprobado. ¿La verificación y la aprobación son serias? Esta no es ya una cuestión de derecho, como en el art. 472; es una cuestión de hecho. No sería seria la cuenta, según el art. 472, si no hubiera entrega de piezas, de recibo, y plazo de diez dias; mientras que puede ser seria sin todas estas formalidades en el caso del art. 907. (1) La opinión que estamos enseñando se profesaba en el antiguo derecho por Pothier, lo que le da mucho peso, porque Pothier es el guía habitual de los autores del código. (2)

333. En materia de condiciones, hay que atenerse al texto de la ley. El art. 907 exige una cuenta definitiva previamente rendida y compulsada. Se ha fallado, y no tiene duda, que la escritura de liquidación y de partición

1 Durantón, t. 8°, pág. 227, núm. 199.
2 Potiher, "Tratado de las donaciones," núm. 38, 4°.

de la sucesión de los padres no puede equivaler á una cuenta de tutela sino cuando encierra una cuenta especial y regular de la gestión del tutor que figura en la escritura. La misma sentencia ha decidido que, si ha habido dos tutelas sucesivas, el segundo tutor debe rendir cuentas, no neto de su propia gestión, sino también de la gestión del tutor que le ha precedido; en efecto, la ley quiere una cuenta definitiva, es decir una cuenta que abrace toda la tutela; ahora bien, cuando un antiguo tutor es reemplazado por otro nuevo, éste está obligado, bajo su responsabilidad personal, á exigir una cuenta del tutor que sale. El espíritu de la ley no deja duda alguna acerca de este punto: el pupilo no se independe de su tutor sino cuando sabe cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones del tutor, y entre éstas se halla la que se desprende de la primera cuenta á cargo del segundo tutor. (1) Con mayor razón, la cuenta personal del tutor debe ser completa. En un caso juzgado por la corte de Bruselas, el tutor había omitido los gastos domésticos, así como las operaciones de un comercio considerable. La naturaleza misma de las omisiones probaba que eran voluntarias. ¿Era esto con el fin de defraudar la ley? Poco importa. La cuenta era incompleta parcial; luego no correspondía al deseo de la ley, la cual pide una cuenta definitiva. Por consiguiente, la incapacidad subsistía. (2)

334. Se pregunta si debe pagarse el remanente para que el pupilo pueda disponer en provecho de su tutor. Esta es una de esas cuestiones que ni siquiera deberían agitarse, porque el texto las resuelve. ¿Puede haber una condición sin texto? ¿y el art. 907 exige el pago del remanente? El espíritu de la ley está de acuerdo con el texto. Ella quiere asegurar la independencia del pupilo; ahora bien, desde el momento en que se rinde la cuenta, el pupilo se vuelve acreedor del tutor, y como lo expresa Furgole, no es el deudor el que está en la dependencia del acreedor, sino éste en la de aquél, supuesto que puede ser perseguido y embargado (1)

1 Besançón, 27 de Noviembre de 1862, (Dalloz, 1862,) 2214). Denegada, 25 de Junio de 1839 (Dalloz, *Minoría*, núm. 598.
2 Bruselas, 12 de Mayo de 1858 ("Pasicrisia," 1852, 8, 213).

Núm. 3. Límites de la incapacidad.

335. La incapacidad establecida por el art. 907 es especial: el menor, dice la ley, no puede disponer en provecho de su tutor. Toda incapacidad es de estricta interpretación; luego la del art. 907 debe limitarse al que tiene la calidad de tutor, y que, por razón de su autoridad y de sugestión, puede ejercer en el pupilo una influencia tal, que éste no disfrute de la libertad necesaria para disponer á título gratuito. El subrogado tutor, el curador, no son tutores; ellos no administran, no tienen la autoridad y la influencia que pertenecen al tutor y de lo que éste podría abusar. Pero todos los que tienen la calidad de tutor y administran la tutela, están comprendidos en el texto y en el espíritu del art. 907. Se ha fallado que el protutor no puede recibir de su pupilo, en el segundo marido de la viuda que vuelve á casarse y que se toma en cotutor, cuando la madre está mantenida en la tutela; (2) lo cual no tiene duda, porque uno y otro son tutores, y tienen la gestión de los bienes. Pero hay alguna duda, bajo el punto de vista del rigor de los principios, en lo concerniente á los tutores de hecho. La cuestión se ha presentado respecto de la viuda tutora que vuelve á casarse sin convocar al consejo de familia. Ella pierde de derecho pleno la tutela, dice el art. 395. Si continúa la gestión, es tutora de hecho, ó por mejor decir, gerente de negocios; ¿podrá el pupilo disponer

1 Furgole, "Cuestiones sobre las donaciones," 36 (t. 6°, pág. 309).
2 Metz, 18 de Enero de 1821 (Dalloz, "Disposiciones, núm. 350).

en su provecho, ó es ella incapaz de recibir como tutora de hecho? La misma dificultad existe respecto del segundo marido; la ley se declara responsable de la tutela indebidamente conservada, pero no puede decirse que sea cotutor, siendo que ya no hay tutela legal; él es, literalmente, un administrador que no tiene el derecho de administrar. No siendo tutor ¿el menor podrá disponer en su provecho, sea durante su minoría, sea después de su mayor edad? Si nos atenemos á los principios que rigen las incapacidades, la cuestión tiene que resolverse negativamente. Ellas son de estricta interpretación; no hay, no puede haber incapacidad legal sin ley; y la ley dice que el pupilo no puede donar á su tutor, y en el caso de que se trata no hay legalmente ni pupilo ni tutor. En vano se dice que la tutela de hecho se asimila á la tutela de derecho; nosotros hemos dicho en otra parte que esto no es exacto. (1) La tutela de hecho es una ficción, porque se supone una tutela cuando no hay más que una administración; ahora bien, el legislador es el único que tiene derecho á establecer ficciones y á determinar sus efectos. Luego se necesitaría un texto, y éste no existe; este es un vacío que el intérprete no tiene el derecho colmar. La corte de Nímes había fallado en ese sentido; su sentencia fué casada, y la corte de Montpellier se colocó del lado del parecer de la corte suprema; (2) esto no es más que el grito de la conciencia que es superior al derecho estricto. Se lee en una sentencia de la corte de Limoges: "La mujer y su segundo marido han infringido la ley que les imponía la obligación de dar un tutor legal al menor. Atribuir al marido, gerente ilegal de la tutela indebidamente conservada, una ventaja que el tutor legal no habría tenido, esto

1 Véase el t. 4°, núm. 373 y núm. 390.

2 Casación, 14 de Diciembre de 1836, y Montpellier, 21 de Diciembre de 1837 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 351).

sería admitir que la infracción á la ley puede redundar en provecho del que se la permite, consecuencia rechazada por la razón y la justicia. (1) Esto es muy cierto, pero es la crítica de la ley y su reforma: ¿es ésta la misión del intérprete?

La misma cuestión y las mismas dudas se presentan cuando la tutela es administrada de hecho por el subrogado tutor. Ha sucedido que el tutor, anciano, incapaz de administrar la tutela, abandonó la gestión al subrogado tutor; la corte de Grenoble ha fallado que el subrogado tutor era incapaz de recibir una liberalidad del menor, supuesto que él era tutor de hecho. (2) Esto también es muy racional, pero muy poco legal. Nosotros señalamos el vacío al legislador.

336. La incapacidad del menor cesa cuando la tutela cesa y cuando el tutor ha rendido las cuentas, aprobadas por el pupilo. ¿Qué debe resolverse si la acción de revelación de cuentas prescribe? Sábese que dicha acción prescribe en diez años contados desde la mayor edad (art. 475). Si, después de los diez años, el pupilo dispone en provecho de su antiguo tutor, ¿será nula la disposición por razón de que el tutor no haya rendido sus cuentas? La jurisprudencia se ha pronunciado por la negativa. Hay alguna duda, el texto exige la rendición de cuentas como condición de capacidad del menor llegado á la mayor edad; ¿no puede decirse que en el caso de que se trata no se cumple la condición, supuesto que el tutor no ha rendido cuentas? A nosotros nos parece que esta interpretación sería demasiado rigurosa, y que á fuerza de ajustarse á la letra de la ley, violaría su espíritu. ¿Por qué el código exige que se

1 Limoges, 4 de Marzo de 1822 (Dalloz, "Disposiciones," número 350)

2 Grenoble, 26 de Julio de 1828 (Dalloz, "Matrimonio," número 857, 1°).

rinda la cuenta? Para asegurar la independencia del pupilo. Ahora bien, después que prescribe la acción de rendición de cuentas, no hay ya ningún lazo entre el menor llegado á la mayor edad y su antiguo tutor; se han hecho absolutamente independientes uno de otro; por lo mismo, todo motivo de incapacidad cesa. De hecho, esto es tan verdadero como de derecho. ¿En qué circunstancias un pupilo dispondrá en favor de su antiguo tutor, diez años después de su mayoría? Debe suponerse que si el tutor no ha rendido cuentas, es porque no había ninguna cuenta que rendir, careciendo el menor de bienes. En este caso, regularmente el tutor será acreedor del pupilo, luego será su bienhechor. Si, alcanzando mayor fortuna el pupilo, quiere dar una muestra de gratitud á su tutor, ¿se opondría á ello la ley? (1)

Núm. 4. Excepción á la incapacidad.

337. El tercer inciso del artículo 907 dice: "Se exceptúan en los dos casos anteriores, los ascendientes de los menores que son ó que han sido sus tutores." Furgole explica en muy buenos términos el motivo de esta excepción, tomada del antiguo derecho. "Cuando la proximidad de la sangre se encuentra en la persona prohibida, no se considera ya la prohibición de la ley, porque su motivo carece, y no se presume ya más que la autoridad, el artificio ó la captación hayan atraído la disposición, pero se la relaciona con los justos movimientos de la naturaleza y el afecto legítimo que son infinitamente más poderosos, y por los cuales es más equitativo presumir." (2)

338. Se ha fallado que los ascendientes por alianza no

1 Colmar, 19 de Enero de 1842, y Montpellier, 21 de Diciembre de 1837 (Dalloz, "Disposiciones," núms. 347 y 351.)

2 Furgole, "Cuestiones sobre las donaciones," 36, núm, 24, (t. 6° pág. 310).

pueden invocar en su favor esta disposición. (1) Esta es una excepción, luego debe limitarse al texto, y el texto no habla de los aliados. Los motivos que acabamos de transcribir no se aplican por otra parte á los aliados; este vivo afecto que nace de los vínculos de la sangre, no existe respecto á ellos; debe, en consecuencia, estar sugeto á la prohibición.

§ III.—De los médicos, de los ministros del culto y de los oficiales marítimos.

Núm. 1. De los médicos.

I. La incapacidad.

339. Según los términos del artículo 909, los médicos "que han tenido el tratamiento de una persona durante la enfermedad que le produjo la muerte, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos ó testamentarias que ella hubiese hecho en favor de aquellos, durante el curso de la enfermedad." Esta incapacidad está tomada del antiguo derecho. Se tenían por incapaces de recibir, los médicos, los cirujanos y los boticarios, dice Ricard, á causa del gran poder que tienen en el ánimo de aquellos á quienes tratan; su autoridad es tanto más de temerse, cuanto que la debilidad de aquellos con quienes tienen que habérselas, generalmente se reduce á la última extremidad, cuando necesitan de su auxilio; de suerte que no hay nada que ellos no exijan de sus enfermos con la esperanza que les dan de curarlos. Y hasta hace mucho tiempo, añade Ricard, que un alto personaje (2) dijo que los que ejercen ese arte, tienen la industria de fomentar las enfermedades, para hacerse más recomendables con los enfermos

1 Metz, 18 de Enero de 1821 (Dalloz, "Disposiciones," número 350).

2 Un Padre de la iglesia, Tertuliano.